

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCO

INTERLOCUTORIO No.399

Quibdó, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO: 27001233300020210002200

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: EDINSON CORDOBA CORDOBA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Obrando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Edinson Córdoba Córdoba y otros presenta demanda Contra la Nación-Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, para que esta corporación declare administrativamente responsables a las entidades demandadas de los daños y perjuicios causados a la parte demandante.

Del análisis hecho a la demanda, el despacho advierte que, la autoridad competente para conocer del proceso, atendiendo el factor cuantía son los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, establece: “*Art. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán de primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los cuales equivalen a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454.263.000), para la época de presentación de la demanda, (año 2021).

Por su parte el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En

asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Son claras las anteriores preceptivas en cuanto establecen la cuantía y las reglas que se deben observar para establecer la competencia en asunto como el presente, donde se pretende se condene a la accionada al pago de sumas de dinero, por perjuicios causados.

Advierte el despacho que la pretensión mayor en el presente asunto corresponde a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.863.694), el cual solicita la parte demandante como perjuicio material, dentro del presente proceso, suma que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, referida en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, en concordancia con las reglas prescritas en el artículo 157 del citado código.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, es de los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó (en oralidad), por ello se ordenará que el proceso se remita a los Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

DISPONE:

1. Se declara la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer del presente proceso.
2. Se ordena que por Secretaría, se remita la demanda con sus anexos, a la Oficina de Apoyo judicial para que sea repartida a los Juzgado Administrativo del Circuito de Quibdó, para su conocimiento y tramitación, por ser de su **competencia**.
3. Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada

